

REAL DECRETO 1.317/1.984, DE 20 DE JULIO, SOBRE INSPECCIÓN SANITARIA DE GÉNEROS MEDICINALES, OBJETO DE COMERCIO EXTERIOR EN ADUANA

Artículo 1.

1. La importación, exportación y tránsito de productos farmacéuticos y medicamentos, artículos de uso medicinal, cosméticos y demás productos sanitarios no podrá autorizarse sin la actuación que en cada caso corresponda, según la legislación vigente de los servicios de inspección de géneros medicinales en Aduana, designados al efecto por el Ministerio de Sanidad y Consumo. Dicha actuación se entiende sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente atribuye al Ministerio de Economía y Hacienda en materia de comercio exterior.
2. El procedimiento de actuación de la inspección de géneros medicinales en Aduana se regulará por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Artículo 2.

1. Serán funciones de la inspección de géneros medicinales en Aduana las siguientes:
Intervenir las sustancias y preparados estupefacientes y psicotrópicos, según su legislación especial.
Verificar, en su caso, que los medicamentos, artículos de uso medicinal, cosméticos y demás productos sanitarios cumplen con la legislación vigente.
Identificar y controlar la calidad, en su caso, de los medicamentos, artículos de uso medicinal, cosméticos y demás productos sanitarios objeto de comercio exterior.
2. La entrada de medicamentos por los viajeros destinados a la propia medicación y no a fines comerciales o lucrativos, estará exenta de inspección sanitaria previa, si bien ésta podrá efectuarse cuando, por su naturaleza, cuantía o destino, pudiera sospecharse una infracción.

Artículo 3.

Las Aduanas habilitadas para el comercio exterior de los productos sujetos a inspección o intervención son las calificadas como de primera clase en el apéndice 1 de las Ordenanzas de Aduanas. No obstante, cuando por la naturaleza de los productos se requiera un control sanitario especial, el Ministerio de Economía y Hacienda, a instancia del de Sanidad y Consumo, podrá limitar el comercio exterior de aquéllas a algunas de las Aduanas anteriormente consideradas.

Artículo 4.

La intervención e inspección sanitaria de los productos y preparados objetos de comercio exterior dará lugar a la percepción de las tasas previstas en la legislación correspondiente.



Disposiciones finales.

1. Por los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Economía y Hacienda se dictarán las normas complementarias que se precisen para regular el funcionamiento de las inspecciones farmacéuticas de géneros medicinales objeto de comercio exterior.
2. Los productos zosanitarios, aditivos con destino a los animales y productos fitosanitarios estarán sometidos a los controles e inspecciones establecidos en sus normas específicas.

